



Boeing

Official

es que se han de cumplir en el menor tiempo posible.

QADYU

20 JUN 1984

PROVINCIA DE ZAMORA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno
son obligatorias para cada capital de provincia desde
que se publican oficialmente en ella y dentro de cuatro
días después para los demás pueblos de la provincia.
—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.* — No podrá inscribirse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertará oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dinané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

del orden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron á tenderos por todas partes lazos pérfidos en los cuales se propusieron envolvéros para dar al país nuevos días de luto, de desolación y de sangre. Disueltas por todo el reino las sociedades secretas, se tramó una vasta y horrenda conspiración encarnizada á fines tales que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, seguros sus jefes de que el ejército que se proponían seducir los habría rechazado con indignación, exerciéndolos también el país. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo bastante dinero para corromper un solo soldado de los que componen el ejército.

espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su patria las armas que le confiaron. Por vuestra valor, y más aun por vuestra disciplina, habéis vencido en todas partes; con vuestra lealtad habéis avergonzado y confundido á vuestros enemigos. El país entero os hace justicia y os proclama sus bendiciones.

Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro comportamiento, no sole ha sido leal, patriótico y heróico, sino que es generoso y desinteresado. El Gobierno de S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan eminentes servicios á su patria, mientras durante la lucha ha necesitado de ellos. Así ha visto el país lo que de antemano yo conocía: que no es la ambición lo que os alentaba para pelear con tanto denuedo y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro deber. La Reina, sin embargo, deseá recomendaros generosamente, y yo, su Ministro, no sé quién entibie sus propósitos. Ya me conocéis y mi amor al ejército: soy el soldado de siempre, el veterano entusiasta que no trocaría su uniforme y su condición de tal por todas las distinciones que ha creado la sociedad en el curso de los tiempos. S. M. lo sabe, y no tengo para qué ocultarlo.

Soldados: mi vocación y mis vínculos con vosotros me impone el grato deber de defenderos siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo más para ello es indispensable que me ayudeis, que me faciliteis los medios:

estos son el de perseverar en el sendero
que habeis emprendido y con tanta glo-
ria vuestra sostenido en esta lucha.
Sed constantemente fieles á la Reina y
á la patria que S. M. personifica, con-
servad la disciplina á toda costa; fomen-
tad el espíritu militar que conduce á to-
das las virtudes que debe practicar el
soldado, y contad siempre con el entu-
siasta afecto que os profeso.

- El marinero tiene su guía en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxiliar de los libros santos para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, tenéis para contrarestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento de los deberes de cada clase, consignados sábiamente en las Ordenanzas del ejército.

Vuestro General que os da gracias
por vuestro comportamiento.—El Du-
que de Valencia.—Madrid 3 de Setiem-
bre de 1867.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

OINTMENTS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

siguiente:

«Habiendo algunos quintos del actual reemplazo presentado por sus titulares á individuos de la clase de sargentos despedidos del ejército, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Mi-

nisterio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

Dicho su tiempo de servicio en él no han tenido permiso para continuar su vida.

2º Que los mismos Consejos tengan especial cuidado de que los licenciados del ejército que admitan como sustitutos cumplan las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 139 de la ley de reemplazos.

3º Que igualmente procuren sin contemplación de ninguna especie; que los sustitutos que no hayan servido cumplan precisamente las condiciones expresadas en el párrafo cuarto del artículo 139, y en los párrafos segundo y cuarto del 141 de la citada ley.

Y 4º Que del mismo modo se asegure de que los sustitutos que se presenten no hayan tomado parte en las facciones revolucionarias que se han levantado en el mes actual en algunas provincias, instruyendo al efecto, cuando lo crea necesario, el oportuno expediente, y si de él resultasen motivos bastantes para considerarlos culpables de esta trama, los entreguen con dicho expediente al Tribunal á quien corresponde de obviado.

Y De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa Provincia y demás efectos consiguientes.

Y al publicarlo en este periódico oficial; encargo á los señores Alcaldes tener mucho cuidado al expedir las certificaciones de buena conducta que deben acompañar á los expedientes de sustitución de estampar en ellas que el sustituto no ha tomado parte en las facciones revolucionarias que acaban de perturbar el orden público, afortunadamente ya establecido.

Zamora 7 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

Session de Fomento.

Por Real orden de 31 de Agosto último, se ha dispuesto entre otras cosas:

1º Que los aprovechamientos forestales de este distrito se verifiquen en el año inmediato por expedientes especiales en la misma forma que anteriormente se practicaban.

Y 2º Que esta autorización se limite únicamente á los aprovechamientos vecinales y estacionales, sin que bajo ningún concepto se hagan cortas, ni que los productos hayan de venderse en pública subasta.

En su virtud, he acordado que se inserten ambas previsiones en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 5 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

En cumplimiento al Decreto Pontificio relativo á la reducción de días festivos, el Ayuntamiento de Muga de Sayago ha acordado celebrar la feria el dia

30 de Setiembre, por ser fiesta el 29 del mismo en que se celebraba ántes aquella.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zamora 6 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

Sección de orden público.

Siendo indispensable indagar el paradero de Gaspar Alonso de la Granja, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á la Guardia civil de la misma, investiguen el paradero de aquella y la pongan á disposición de este Gobierno, con el fin de evituar un interrogatorio propiamente de la Capitanía general de este distrito, dandonle cuenta bajo su responsabilidad de lo que adelantan en este servicio.

Zamora 24 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la búsqueda y captura de Ventura Leobato, natural y vecino de Valverde, soltero, de 25 años de edad, y lo pondrán á disposición de mi autoridad caso de ser hallado, para dar cumplimiento á la ejecutoria que ha reciado en causa criminal seguida contra el mismo por el Juzgado de Montoro.

Zamora 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

El Alcalde de San Esteban del Molar, me participa que en poder de Pablo Fernández, vecino de aquel pueblo, se halla depositada una vaca de procedencia desconocida.

Se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla satisfaciendo los gastos que haya ocasionado.

Zamora 29 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

El Alcalde de Bustillo me participa que en su poder se halla depositado un macho entero, castaño oscuro, tres años cumplidos, seis cuartas y media, lunares blancos de varias dimensiones en los costillares, parte inferior e inferior de la cincuenta, pelos blancos en el punto donde se sangra, alguna rozadura en las costillas de pequeña extensión, dentadura blanca y una sobre mano en la izquierda.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerlo satisfaciendo los gastos que haya causado.

Zamora 29 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, ha fijado en sesión de este día los precios que á continuación se expresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha:

ARTÍCULOS.	UNIDAD	APLICABLE Á CADA UNO.	Esc. Mil.
Pan.	Racion de 70 decágramos	» 099	
Cebada.	Hectólitro	4 938	
Paja.	Quintal métrico	1 735	
Yerba.	Idem	2998	
Carbon.	Idem	3 029	
Leña.	Idem	11010.371 793	
Aceite.	Litro	» 644	

Zamora 28 de Agosto de 1867.—El Presidente, Santiago Neeches.

—P. A. D. a. C., Pedro Domínguez Velázquez, Secretario.

CAPITANÍA GENERAL

DE

CASTILLA LA VIEJA.

diquen á la caza (ú. otro) medio de subsistencia que requiera su uso, ateniéndose en lo sucesivo á estas reglas para la concesión de nuevas licencias de caza y armas, por más que quieran satisfacer los derechos legales.

Los Comandantes militares y los Alcaldes donde aquellos no existan, serán responsables de recoger las armas, conservarlas y conducirlas con seguridad á la capital de la provincia respectiva, formando V. E. y yo remitiendo á este Ministerio un estado demostrativo por pueblos de todas las que recojan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, en la inteligencia de que el plazo que se ha de conceder en cada pueblo de esa provincia para recogerse por la autoridad militar si la hubiese ó en su defeción para la local, las armas que tengan todas las personas que no quedan exceptuadas por la anterior Real disposición, ha de ser de tres días, pasando V. S.

á mis manos tan luego como tenga los estados párcales de las recojidas en cada pueblo, un estado general de todas las recojidas en la provincia, con expresion de las que lo han sido en cada punto, no perdiendo de vista que para la concesion en lo sucesivo de las correspondientes licencias, ha de atenerse V. S. no solo á lo que en esta Real orden se preceptua, sino á cuanto previene mi circular de 23 del mes próximo pasado sobre el mismo asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1867.—Garrido.—Sr. Brigadier Gobernador militar de Zamora.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

E. M. — Sección 2.º — Circular.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 2 del presente mes, me comunica la Real orden que dice lo siguiente:

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. i.) se ha servido resolver se pase una revista de existencia á todos los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados residentes en el distrito de su cargo, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Así que reciba V. E. esta Soberana disposicion, fijará el dia que en cada capital de provincia han de concurrir todos los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados en ella, dando el plazo prudencial que considere preciso para que esta disposicion pueda llegar á conocimiento de todos y sin que tengan más que el tiempo material necesario para trasladarse á la capital los que residen en los puntos más distantes de ella.

2.º En las provincias en cuyo territorio haya más de un Gobernador militar, como sucede en el campo de Gibraltar, Maestrazgo y otras, podrá señalarse como punto de reunion el de residencia del Gobernador ó Comandante general respectivo para aquellos que residen en el territorio del mando de estos.

3.º Los Jefes y Oficiales que por hallarse enfermos no pudieran concurrir personalmente á la revista, lo

acreditaran mediante certificacion del Facultativo y del Alcalde del punto donde no haya Comandante militar, siendo aquellas responsables de que el individuo por quien certifiquen esté en el pueblo. Los documentos justificativos deberán llegar á la capital de su provincia, á más tardar el dia en que se pase la revista.

4.º Los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de licencia, podrán pasar la revista en la capital de la provincia en que la estén disfrutando.

5.º Los Jefes y Oficiales que no concurren á la revista, y no justifiquen debidamente los motivos por qué no lo verifican, serán dados de baja en las nóminas para el cobro de sus haberes, y sin perjuicio de esta determinacion, el Gobernador ó Comandante militar respectivo instruirá con la mayor actividad el oportuno expediente por cada uno de los que no concurren á la revista ó no justifiquen en debida forma, con objeto de venir en conocimiento de los motivos que ocasionen estas faltas; y una vez terminado el expediente lo remitirá á V. E. para que eleve si es necesario á la resolucion de S. M., á fin de que en cada caso recaiga la providencia que corresponda.

6.º Una vez terminada la revista, podrán regresar á los puntos de su residencia todos los que hayan concurred á ella.

7.º Los Gobernadores y Comandantes militares darán parte á V. E. del resultado de la revista, haciéndolo V. E. á su vez á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo traslado á V. S. con los propios fines, y para llevar á debido efecto quanto se ordena en la anterior Real resolucion, he dictado por mi parte las providencias siguientes:

1.º Tan luego como se reciba por V. S., dispondrá se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, cuidando que salga en el primer numero que se publique, para que por este medio llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponde á cuvo sin los señores Alcaldes de los pueblos la comunicaran al momento á los que residen en los suyos respectivos. También es conveniente haga V. S. se inserte en los papeles publicos que hubiere en esa capital.

2.º Se señala para pasar la re-

vista el dia 13 del mes actual á los que residen dentro de las capitales de provincia, el dia 14 á los que residen fuera de las mismas, á excepcion de los que estan fuera de Oviedo, León, Santona y Salamanca que la pasaran el 15. Para recibir las certificaciones á que se refiere la regla 3.º de la Real orden, se señalan los mismos plazos.

3.º Para que los Jefes y Oficiales de reemplazo y los de una y otra clase retirados puedan trasladarse á la capital de la provincia, se autoriza por esta sola vez á los señores Alcaldes para que les espidan un documento ó pase, que al propio tiempo que les sirva de documento de seguridad, identifique sus personas ante la Autoridad militar, consignando en él, si fuere necesario, y facilitandolo desde luego, el auxilio de bagaje que pagaran los interesados.

4.º A fin de que en el acto de la revista no haya entorpecimientos de ningún género, ni necesidad de formar con premura una relacion de los que concurren al acto, tanto los que residen en pueblo como en capitales de provincia, llevarán hecho su justificante de revista con la fecha en blanco, y en la casilla de destinos se expresará el que tengan. Los que procedentes de otros distritos se hallen con licencia en este, lo harán constar en la referida casilla.

5.º Todos los que residen dentro de la plaza de Ciudad-Rodrigo, pasarán la revista ante el señor Brigadier Gobernador militar de la misma.

6.º Terminado el acto de la revista, los señores Gobernadores y Comandantes militares de las provincias que componen este distrito, formarán una relacion de los Jefes y Oficiales de reemplazo que se han presentado á pasarla, otra por separado de los retirados, y otra que comprenda á los que han saltado á dicho acto por imposibilidad física. Unas y otras las pasarán despues á esta Capitanía general en el menor plazo posible; pero cuidando antes de confrontar la de los retirados con la general que á principio de cada año pasan á tres manos, y con los datos que existen en la Contaduria de Hacienda de la provincia.

7.º Los expedientes á que se refiere la regla 5.º de la Real orden, se ilustrarán con los mayores datos posibles, que se pedirán si fuese necesario á los Alcaldes, tanto respec-

to á los motivos que han ocasionado la falta de asistencia á la revista si se sabe, cuanto á los antecedentes y conducta moral, politica y militar de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 3 de Setiembre de 1867.

Garrido.—Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Zamora.—Es copia.—El Brigadier,

Gobernador militar, Calvet.

— — — — —

Regimiento de Numancia

7.º de Lanceros.

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de dos ca-

ballos declarados del desecho, el acto tendrá lugar el Viernes 13

del corriente, á las doce de la ma-

nana, en el patio del cuartel que

ocupa en esta ciudad la fuerza

de este regimiento.

Lo que se anuncia al público

para su conocimiento.

Zamora 7 de Setiembre de

1867.—El Comandante, Carlos

Coig.

— — — — —

Administración de Rentas Estancadas de Carbajales.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta diez y seis cajones

de pino procedentes de envases de

talco existentes en esta Administración, que llevan numeros y fechas de fabricación en un solo lote.

1.º El temate tendrá lugar en la

Casa-administración de esta villa ocho días después de haberse insertado el

presente p. g. de concurso en el

Boletin oficial de la provincia, á las doce en punto de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º El tipo para la subasta es el de

cuatrocienjos, subiendo a cinco mil mas de escudos, aparte de los contenidos en el espacio d. lote que se forman de

diferentes clases y tal años.

3.º Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, y no se admitirá una

guna despues de la hora señalada para el temate.

obrada. En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los proponeentes, y se adjudicará al que la mejor.

3.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del papel de reintegro al respecto de dos reales pliego.

4.º La Administración exigirá del rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato, el cual no se tendrá por consumado sin que en el expediente recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Carbajales 23 de Agosto de 1867.—
Pedro Diez Lorenzo.

Administración de Rentas Estancadas de S. Cebrián de Castro.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta setenta cajones de vino, procedentes de envases de tabaco, divididos en tres lotes de á veinte y otro de diez, existentes en esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-Administración de Rentas Estancadas de esta villa á los echo días de haberse inscrito el presente pliego en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Será preferido el sujeto que con iguales circunstancias haga proposición a la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de trescientas milésimas de escudo cajón de los comprendidos en cada lote que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará más derechos que el reintegro del papel, á razón de doscientas milésimas de escudo pliego.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá una garantía al rematante proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado este sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

San Cebrián de Castro 26 de Agosto de 1867.—El Administrador, José Esquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Artículo 1º.º Mismo.

EDICTO.

Don Raimundo Margarida, Juez de paz de esta ciudad, Regente de la jurisdicción ordinaria por enfermedad del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rafael Rodríguez Coca, mendigo, contra quien pende causa criminal en este mi Juzgado, sobre acto de ochenta reales y otros efectos a Rafael Abá, vecino de Andavias, para que en el término improrrogable de octava al comparecer en los estrados del Juzgado, ó se presente en la cárcel del Partido por estar decretada su prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente, sin perjuicio los Alcaldes y demás autoridades que tengan o adquieran noticias del particular del procesado, cuyas señas personales se insertan á continuación, decretarán su detención con cuanto le pertenezca, sirviéndose dar aviso a este Juzgado, o remitiéndolo al mismo.

Zamora 10 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. de S. S.—Lorenzo Sardón.

Señas personales de Rafael Rodríguez Coca: nacido en la villa de Benavente y su partido, el 10 de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

De edad como de cuarenta y dos años, de baja estatura, de buenos colores, pantalón de tela vieja con remendos a las rodillas, cosidos con hilo blanco y otro pardo al travesa, descubierta la cabeza, chaleco encarnado, camisa de tabla buena, sin medias y con asparragatas.

Don Miguel Llana y Noriega, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcánices y su partido.

Hago saber: Que por don Santiago Romero, cura parroco del pueblo de Grisuela y su anejo Villarrío Cebal, se acudió á este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865, en cuya virtud he acordado, hacer pública tal pretensión para que si alguna persona tuviese que oponerse á ella, lo verifique dentro del término de veinte días contados desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcánices el diecinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Llana.—Por su mandado Lucas España.

Licenciado don José Alonso Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Felipe Carracedo González, natural

del pueblo de San Esteban de Nogales, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que en el mismo pende, por haber quebrantado la condena que estaba extinguendo como sujeto á la vigilancia de la Autoridad en esta villa, pues si lo hiciera se le oírá y administrará justicia, apercibiéndole que en otro caso se sustanciarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, parandole el perjuicio que hubiereingar.

Benavente treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José Alonso Gómez.—Por su mandado, Cándido Miranda.

Don José Alonso Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, a Manuel Virosta Fernández y su mujer María Iglesias, vecinos que fueron en el pueblo de Nogales del Campo, en mil ochocientos sesenta y cinco, para que se presente en este Juzgado y Escrivaría del que refiere con objeto de requerirles de pago en el expediente que se instruye de oficio para la exactitud de los gastos de su defensa, ocasionados en el Tribunal Superior de S. E. la Audiencia del territorio, en la causa criminal seguida y sustanciada contra los mismos y otros, sobre lesiones que mutuamente se causaron en el referido año de mil ochocientos sesenta y cinco.

Benavente treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José Alonso Gómez.—Por su mandado, Sixto Marban.

Don Martín Ballesteros, Juez de paz de Bermillo de Sayago, y Regente del Juzgado de primera instancia del mismo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Atílio Tegidor Martín, natural de Corrales, en esta provincia, carabinero que ha sido de la Comandancia de la misma provincia de Zamora, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado y por la Escrivaría del referido á ser notificado de la acusación fiscal, formulado en la causa que se sigue en unión de otro, por corte de leña en el monte Comino de Villardiegua de la Rivera, y desacato á la autoridad del Teniente Alcalde del mismo pueblo el veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Bermillo veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Martín Ballesteros.—José García Serrano.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.—Se halla de venta en la librería de este periódico oficial, calle de la Cárcaba, número 5, el estudio que publica la Sección de Estadística en el Boletín, número 30, oviendo el

En el mismo establecimiento se halla un completo surtido de todo lo que tiene relación con la Administración municipal, y se vende á precios sumamente económicos.

Se venden en pública y extrajudicial subasta, por la testamentaria de don Domingo Crespo, vecino que fué de esta ciudad, para con su importe hacer pagos de los créditos que al fallecimiento de aquél resultaron contra el caudal, las fincas que á continuación se expresan.

1.º Una vina, llamada la Oliva, al pago de Valderrey, de cabida de 22000 cepas, poco más ó menos, libre de cargo.

2.º Otra viña, de 5500 cepas, próximamente situada á doblar el Canton de Roales, también libre de cargo.

3.º Una heredad de tierras, compuesta de diez piezas, con cabida de veintisiete fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, al sitio llamado Santa Cristina, que produce en renta veinte fanegas de trigo cada año, libre de contribuciones, y que tampoco tiene cargo.

La subasta se celebrará el dia 15 del corriente mes de Setiembre á las doce de la mañana, en el despacho del Notario D. Antonio Mariano Prieto, calle de Sta. Clara, donde se hallan de manifiesto los deslindes y tasaciones de dichas lincas, y las condiciones con que se venden.

Zamora 1.º de Setiembre de 1867.—Ramon Martínez.—Santiago Herranz.

Se arrienda una heredad de tierras existente en término de Arguillinos, de cabida de cuatrocientas diez fanegas, equivalentes á 137 hectáreas, 54 áreas y 27 centiáreas, correspondientes al Ilustrísimo señor Marques de Santa Cruz de Aguirre: el que quiera tomarla puede personarse en Toro, casa del apoderado del expresado señor, D. Francisco Sanchez.

ZAMORA
IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.
Salle de la Cárcaba, número 5.